



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-86/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG-R-24/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el recurso de inconformidad IEE/RI/003/2024, y acumulados, que, a su vez, confirmó el acuerdo CME-TPZ-R-03/24, del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, al estimarse que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el derecho de audiencia establecido en la normativa local también resulta aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura, por lo que, al no haberse hecho del conocimiento de las candidaturas postuladas las inconsistencias detectadas en su registro, a fin de que también estuvieran en posibilidad de subsanarlas, no respetó tal prerrogativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA.....	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Resolución impugnada.....	6
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
5.4. Cuestión a resolver	8
5.5. Justificación de la decisión	9
6. EFECTOS.....	19
7. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Registro:	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes
SER:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo CG-A-35/23. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el *Reglamento de Registro*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre posterior, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

1.3. Periodo de registro de candidaturas. Del quince al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados.

1.4. Solicitud de registro. El veinte de marzo, el *PVEM* presentó ante el *Consejo Municipal* solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

1.5. Prevenciones. El veintiuno de marzo, la Presidenta y la Secretaría técnica del *Consejo Municipal*, emitieron oficios IEE/CMETPZ/016/2024 a IEE/CMETPZ/025/2024, mediante los cuales realizaron prevenciones al



PVEM, al considerar que incumplían la totalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas.

1.6. Resolución del Consejo Municipal. El veinticinco de marzo, el *Consejo Municipal* emitió la resolución CME-TPZ-R-03/24, determinado la improcedencia del registro de las personas postuladas por el *PVEM*, al Ayuntamiento de Tepezalá.

1.7. Recurso local. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, el *PVEM* presentó recurso de inconformidad ante el *Instituto Local*, respecto del municipio de Tepezalá, se formó el expediente.

1.8. Resolución impugnada. El ocho de abril, el *Consejo General* del emitió la resolución CG-R-24/24, en la cual determinó confirmar, entre otras, la resolución identificada con las claves CME-TPZ-R-03/24, emitidas por el *Consejo Municipal*.

1.9. Juicio federal. Inconforme con dichas determinaciones, el doce de abril, el *PVEM* promovió un medio de impugnación ante esta Sala Regional vía *per saltum* -salto de instancia-, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-80/2024.

1.10. Acuerdo Plenario de Escisión SM-JRC-80/2024. El diecinueve de abril, el Pleno de esta Sala Regional, determinó escindir la demanda que se presentó el *PVEM*, al considerar que no es viable atender las pretensiones de manera conjunta, por lo que escindió la demanda, integrándose así el presente expediente SM-JRC-86/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una resolución del *Consejo General* que confirmó una determinación del *Consejo Municipal* relacionada con la negativa del registro de las candidaturas que integran la planilla postulada por el *PVEM* en el ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de las negativas de registro cuestionadas en cada asunto.

4

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral², también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación del partido actor; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue emitida por el *Consejo General* el ocho de abril, y presentó la demanda el doce de abril siguiente, esto en el entendido que ejerció dicho derecho procesal conforme el plazo previsto para el juicio originalmente procedente ya que acude *per saltum*.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia ya que el *PVEM* cuenta con acreditación ante el *Consejo General*, y Jonathan Saúl Hernández Araujo, tiene reconocida la personería que ostenta ante dicha autoridad, lo que se desprende del acto impugnado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que se confirmó la negativa de registro presentada con la planilla de candidaturas que contendría por el *PVEM* para la renovación del ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

e) Definitividad. Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos preceptos de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada tiene como consecuencia que diversas candidaturas del partido actor no puedan participar en la elección de un ayuntamiento, lo que evidentemente repercute en el desarrollo del proceso electoral.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso electoral en Aguascalientes, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el día dos de junio del presente año³.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinte de marzo, el *PVEM* presentó ante el *Consejo Municipal* escrito de solicitud de registro de la planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes.

6 Posteriormente, el *Consejo Municipal* realizó diversas prevenciones al referido partido político, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara la documentación necesaria para conceder el registro de sus candidaturas, apercibido que, en caso de que la información requerida no fuera presentada o bien se exhibiera fuera del término otorgado, así como en el supuesto de que no se cumplieran los requisitos que establecen la *Constitución General* y la diversa local, o el resto de la normativa electoral aplicable, se tendría por no procedente la solicitud y por no registradas a las candidaturas postuladas correspondientes, en términos del artículo 154, párrafo tercero del *Código Local* y 60, del *Reglamento de Registro*.

Finalmente, el veinticinco de marzo, el *Consejo Municipal* emitió la resolución correspondiente, determinando la improcedencia del registro de las personas postuladas por el *PVEM*, al no haber recibido respuesta alguna respecto a las prevenciones realizadas dentro del plazo legal.

5.2. Resolución impugnada

³ Siendo aplicable la **Tesis CXII/2002**, de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**" Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió un recurso de inconformidad ante el *Consejo General*, en el cual hizo valer en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Falta de exhaustividad en el requerimiento, al no haberse particularizado la documentación faltante.
- b) Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a una candidatura, a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida.
- c) Ilegalidad de la determinación, al coartar el derecho a contender de las personas aspirantes.

Dicho recurso fue resuelto por el *Consejo General* el ocho de abril, en el sentido de confirmar la resolución del *Consejo Municipal* que había determinado la improcedencia del registro que solicitó el *PVEM*, para el ayuntamiento de Tepezalá.

Para arribar a tal conclusión señaló, en cuanto al primer agravio, que de las prevenciones realizadas por el *Consejo Municipal* advertía que se había realizado un estudio pormenorizado de la documentación y formatos faltantes que tuvieron que haberse presentado, por lo que resultaba infundado.

En cuanto al segundo agravio, refirió que éste resultaba inatendible porque el artículo 60, numeral 2, del *Reglamento Registro*, en relación con el diverso 154, párrafo segundo, del *Código Local*, señalaban que si se advertía la omisión de uno o varios requisitos, se debía notificar al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, por lo que, de conducirse de forma diferente, se estaría extralimitando en su actuar al no estar regulado.

Asimismo, apuntó que actuar de la forma que pretendía el partido actor era material y humanamente imposible, pues implicaba notificar a más de mil candidaturas respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose así el control y atención por parte del *Instituto Local* y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante.

Finalmente, en cuanto al último motivo de disenso, el *Consejo General* lo estimó infundado ya que el órgano municipal no había podido realizarse el análisis y estudio correspondiente, respecto a las personas que integraban la

planilla, porque el *PVEM* no había dado cumplimiento a la prevención que le fue realizada.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Consejo General*, el *PVEM* señala que ésta es infundada e ilegal, además de contravenir lo previsto en los artículos 35 y 116 de la *Constitución Federal*, ya que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1° de dicho ordenamiento, tenía la obligación de maximizar los derechos de la ciudadanía que pretendía acceder al ejercicio de voto pasivo.

Por lo que estima incorrecto que la responsable se limitara a señalar que, conforma a la normativa local, las notificaciones de prevenciones debían realizarse sólo al partido político, y que de realizarse a las candidaturas se estaría extralimitando al no estar regulada tal posibilidad.

Aunado a que, contrario a lo que había sostenido la responsable, no le era imposible llevar a cabo las notificaciones a todas las candidaturas, al estar en funcionamiento temporal los consejos distritales y municipales, a quienes en su caso les compete su registro y cuentan con la estructura suficiente para poder realizarlas, y así hacer efectiva la garantía de audiencia y los derechos político electorales de la ciudadanía.

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar la legalidad de la resolución impugnada, a fin de definir si fue correcto o no que el *Consejo General* confirmara la determinación del *Consejo Municipal*, en la cual declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas presentada por el *PVEM*, para contender por la renovación del ayuntamiento de Tepezalá.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación combatida, al estimarse que, contrario a lo señalado por el *Consejo General*, el derecho de audiencia establecido en la normativa local también resulta aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura, por lo que, al no haberse hecho del conocimiento de las candidaturas postuladas por el *PVEM*, las inconsistencias detectadas



en su registro, a fin de que también estuvieran en posibilidad de subsanarlas, el *Consejo Municipal* no respetó tal prerrogativa.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

5.5.1.1. Registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Aguascalientes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 143 del *Código Local* y el numeral 48 del *Reglamento de Registro*, establecen que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 144 del *Código Local* prevé que la solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección, como se determinó también en la Agenda Electoral aprobada por el *Consejo General*.

En esa lógica, se observa que la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante el consejo municipal respectivo, tratándose de la participación de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, o ante el *Consejo General* en forma supletoria, en términos del artículo 145 del *Código Local*.

De igual forma, este precepto prevé que el *Instituto Local* podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidaturas, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, el artículo 147 del *Código Local*, señala que ésta debe ser firmada de manera autógrafa por la candidatura y la dirigencia o representación del partido, y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.

Mientras que el numeral 154, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales.

En el entendido que, si de esta verificación se advierte que el partido político omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe notificársele de inmediato para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

10

A su vez, el referido precepto señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos legales será desechada de plano y, por lo tanto, se tendrán por no registrada las candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece el *Código Local*.

En lo que ve a la regulación prevista en el *Reglamento de Registro*, el artículo 46 señala que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse **conforme a los plazos** y requisitos señalados en la agenda electoral en armonía con las disposiciones del *Código Local*, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

A su vez, el numeral 49, en su punto 1, contempla que el *Instituto Local* contará con un sistema informático denominado *SER*, por medio del cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.



Mientras que, en el 2 punto, se señala que el *SER* permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para luego generar la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

En tanto el artículo 51, del *Reglamento de Registro* establece que las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de manera **física**, dentro del plazo comprendido del quince al veinte de marzo del año de la elección y que cualquier solicitud o documentación presentada una vez vencido el plazo, será desechada, disposición que resulta conforme a lo indicado por el *Código Local*.

En cuanto al sistema *SER*, los artículos 52 y 53 detallan que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el *Código Local*, deberán capturar en el *SER* y en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral la información de sus candidaturas, **en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro**.

A su vez, que los partidos políticos podían iniciar la captura en el *SER*, dos semanas previas al inicio del plazo de presentación de solicitudes de registros de candidaturas, aunado a que, el hecho de capturar la información requerida en el sistema electrónico no exime a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y **dentro del plazo legal correspondiente**.

De igual forma se contempla que la documentación relacionada con la solicitud de registro deberá ser cargada en el *SER*, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato *PDF*.

5.5.1.2. Debido proceso y garantía de audiencia

El artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, **de manera previa al dictado de un acto de privación**, cumplan con las llamadas **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes de cualquier acto de privación**.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a las personas afectadas por un acto de autoridad, que la resolución que las agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

12

Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento** o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo **se observen**, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el **derecho fundamental de audiencia** en favor de las personas gobernadas.

Esas fases son, a saber, que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la **posibilidad de presentar sus defensas** a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al respecto al **derecho de audiencia**, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad, tanto en la



jurisprudencia constitucional emitida por la *Suprema Corte*,⁴ como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,⁵ así como en la doctrina,⁶ en cuanto a que el **derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado** sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

En ese tenor, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que **debe respetarse del derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura**⁷; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada⁸.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,⁵ lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso –en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este–, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoLDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

⁶ De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

⁷ Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que **resulta aplicable a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda⁹.

5.5.2. El derecho de audiencia establecido en la normativa local también resulta aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura, por lo que fue incorrecto que se negara el registro de la planilla correspondiente, con base en inconsistencias que no se le dieron a conocer a las personas interesadas

El *PVEM* estima incorrecto que la responsable señalara que, conforme a los artículos 60, numeral 2, del *Reglamento Registro*, y 154, párrafo segundo, del *Código Local*, las notificaciones de prevenciones debían realizarse sólo al partido político, y que de realizarse a las candidaturas se estaría extralimitando al no estar regulada tal posibilidad.

14

A su parecer, de conformidad con lo que dispone el artículo 1° de la *Constitución Federal*, tenía la obligación de maximizar los derechos de la ciudadanía que pretendía acceder al ejercicio de voto pasivo; además de no ser imposible el llevar a cabo las notificaciones correspondientes a las candidaturas, pues existen los consejos distritales y municipales del *Instituto Local*, a quienes en su caso les compete su registro y cuentan con la estructura suficiente para poder realizarlas.

Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar**, en lo que se controvierte, la resolución impugnada.

En primer término, es necesario destacar que, existe certeza en cuanto a que el *PVEM* llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro de sus candidaturas de manera oportuna, lo que corrobora la intención del partido de postular planillas para contender en la elección en la que se

⁹ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.



renovará el ayuntamiento de Tepezalá, pues el *Consejo Municipal*, en su resolución¹⁰, así lo señaló.

Ahora bien, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro¹¹.

La cual **no únicamente debe notificarse a los partidos políticos, sino también a las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, **se les den a conocer las inconsistencias u omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Como se señaló en el marco normativo de la presente resolución, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por este órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el

¹⁰ Consultable a partir de la foja 963, del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.

partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, del análisis de la normativa local, se advierte los artículos 154, párrafo segundo, del *Código Local*¹², y 60, numeral 2, del *Reglamento Registro*¹³, prevén el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto Local*.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, y contrario a lo que sostuvo el *Consejo General* en su resolución, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

16

De manera que, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, **también a la persona aspirante a la candidatura** que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

¹² **ARTÍCULO 154.**- [...]

Si de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

¹³ **Artículo 60.**

[...]

2. Si de la verificación señalada en el párrafo previo, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que, dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo ordenado, no se podrá registrar la candidatura correspondiente.



Como se advierte, el *Código Local* y el *Reglamento de Registro* contemplan el derecho de audiencia respecto a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no obstante, para este Tribunal Electoral éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a dicha ciudadanía aspirante.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro¹⁴.

De ese modo, en el caso concreto, esta Sala Regional estima que fue incorrecto que el *Consejo General* refiriera que las notificaciones de prevenciones debían efectuarse sólo al partido político actor, y que de realizarse a las candidaturas se estaría extralimitando al no estar regulada tal posibilidad, pues, como se ha señalado, la garantía de audiencia prevista en

¹⁴ Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

la normatividad local resulta extensiva para la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura.

De ahí que, también resulta incorrecto que el *Consejo Municipal* únicamente notificara al *PVEM* de las irregularidades detectadas en la revisión de la documentación presentada para obtener el registro de la planilla de candidaturas correspondientes al ayuntamiento de Tepezalá, sin realizar, por sí o vía del propio partido, requerimiento o notificación alguna de lo solicitado a las personas respecto de las cuales advertía alguna documentación incompleta o deficiente, para que, en su caso, las subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que el *Consejo Municipal*, o algún otro órgano del *Instituto Local*, hubiese notificado a las personas relacionadas con los requerimientos formulados al *PVEM* para que, en aras de garantizar su derecho de audiencia, subsanaran cada una de las inconsistencias detectadas, o bien, manifestaran lo que a su derecho conviniera con el fin de obtener su registro. Ni mucho menos que dicho partido político lo hubiera hecho.

18 Por tal razón, se estima que se vulneró la garantía de audiencia de las personas aspirantes cuyo registro se negó, al sí serles extensible tal garantía prevista para los entes políticos en la normativa local, de ahí lo **fundado** del argumento del partido actor, pues previo a que se determinara la improcedencia de registro de sus candidaturas, la autoridad electoral debió darles a conocer también las irregularidades detectadas en sus respectivos registros para que, en su caso, desplegaran las acciones que estimaran pertinentes a fin de subsanarlas, pues tal prerrogativa es extensiva a éstas¹⁵.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que la interpretación de los derechos políticos y electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva¹⁶, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las autoridades se encuentran

¹⁵ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002 de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.



constreñidas a realizar interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo¹⁷.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que se impugna, el acto impugnado, para los efectos que se indicaran en el apartado siguiente.

Debiéndose destacarse que el plazo que se le otorgará a las candidaturas para manifestarse y, en su caso, subsanar las omisiones o irregularidades detectadas a su solicitud de registro **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir**, pues el plazo establecido en ley tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello pueda traducirse en una prórroga para presentarlos¹⁸.

Finalmente, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG-R-24/24 del *Consejo General* y, en vía de consecuencia, la diversa determinación CME-TPZ-R-03/2024, el *Consejo Municipal* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registro pretendidos por el partido actor, sin que ello implique que en el caso debe otorgarse éste de manera directa, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación que se aporte se ajusta a la normativa y si resulta pertinente otorgar el registro de las candidaturas y de la planilla, conforme al *Código Local* y el *Reglamento de Registro*.

19

6. EFECTOS

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

6.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG-R-24/24 del *Consejo General*.

6.2. En vía de consecuencia, se **revoca** la diversa determinación CME-TPZ-R-03/2024, dictada por el *Consejo Municipal*, mediante la cual se resolvió lo

¹⁷ Jurisprudencia 28/2015 de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 39 y 40.

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-434/2021.

relativo a la solicitud de registro de candidaturas para la planilla del **ayuntamiento de Tepezalá**, presentada por el *PVEM*.

6.3. Ordenar al *Consejo Municipal* para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice en forma personal y vía la representación del *PVEM*, las prevenciones conducentes a las candidaturas postuladas por dicho partido para el **ayuntamiento de Tepezalá**, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la solicitud de sus respectivos registros y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas** subsanen los requisitos omitidos.

A la par, ordenar al *PVEM*, por conducto de sus representaciones ante el *Consejo General* y el *Consejo Municipal*, que, dentro del término antes señalado, entregue la documentación completa a la autoridad electoral competente para otorgar el registro pretendido.

Hecho lo anterior, en un plazo de **veinte horas**, el *Consejo Municipal* deberá emitir el acuerdo correspondiente a la procedencia o improcedencia del registro de la planilla postulada en el municipio de Tepezalá, considerando lo resuelto en la presente ejecutoria.

20

Posteriormente, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y, después, por la vía más rápida, allegando las constancias que así lo acrediten.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo CME-TPZ-R-03/2024 dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-86/2024¹⁹.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Consejo Municipal de Tepezalá, que declaró improcedente el registro de candidaturas efectuado por el PVEM, para renovar el Ayuntamiento del mencionado municipio.

Lo anterior, porque las magistraturas de esta Sala consideramos, esencialmente, que el Consejo General pasó por alto que, de manera indebida el referido Consejo Municipal ordenó la negativa de registro de la planilla, toda vez que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada, **únicamente previno a la representación del partido político**, pero no lo vinculó para que éste notificara a las candidaturas, como debió ser para garantizar la audiencia de las personas postuladas y dado que contaba con un contexto de información telefónica, dirección o mail para hacerlo.

Al respecto, emito **voto para aclarar**, respetuosamente, que comparto el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Local y la diversa del Consejo Municipal que ordenó la cancelación de registro de la planilla completa del PVEM del Ayuntamiento de Tepezalá, **sin embargo**, considero importante precisar que esto se debe al contexto de postulación y negativas indebidas de registro en distintas entidades del país, pero considero que dicho criterio debe reflexionarse en futuros procesos electorales, para

¹⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de los Secretarios de Estudio y Cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

evitar el nocivo efecto de que un partido político se aproveche de su propio dolo, y tenga la oportunidad de solicitar directamente la reparación de los derechos que no garantizó inicialmente, lo que implica valorar si los únicos autorizados para impugnar deberían ser los aspirantes a candidaturas.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

MAGISTRADO

ERNESTO CAMACHO OCHOA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.